

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02384-00
DEMANDANTE: FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE
CUNDINAMARCA - FONDECUN
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de conciliación

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de conciliación, fijando como fecha el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. EQUION ENERGÍA LIMITED., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del parágrafo del artículo primero del auto 5283 de 2016, en cuanto exige allegar la liquidación del valor con cargo a la inversión del 1% teniendo en cuenta la totalidad de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

actividades del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, por ser esta decisión directamente violatoria del artículo 3° DEL Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), y de las fórmulas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.

3.1. Consecuencial a título de restablecimiento del derecho.

3.1.1. Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecuencial; se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

3.1.2. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015) [...]”.

1.2. Por auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el Despacho ponente admitió la demanda y ordenó la notificación del auto admisorio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, entidades que mediante memoriales de 19 de febrero (fl. 143) y 8 de marzo de 2018 (fl. 153), respectivamente, contestaron la demanda.

1.3. Mediante memoriales separados de fecha 20 de septiembre de 2019 las partes, de común acuerdo, solicitaron que se decretará la suspensión del proceso por el término de 12 meses, bajo el argumento que la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) había incluido dentro del articulado una norma que podría brindar solución al asunto de controversia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1.4. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el Despacho de la Magistrada Ponente, resolvió solicitud la solicitud de suspensión, concediéndolo por un término de 12 meses.

1.5. Mediante informe secretarial de 3 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Sección Primera remitió el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, informando que el término de suspensión de 12 meses había vencido.

1.6. La apoderada de la parte demandante a través de memorial presentado de manera electrónica el 29 de junio de 2021 (fl. 279) manifestó el desistimiento de la demanda y la totalidad de las pretensiones, bajo el entendido que gracias a las varias mesas de trabajo que se realizaron con las entidades demandas, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes, resolviendo la controversia que originó el presente medio de control.

1.5. Los apoderados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante memoriales separados, presentados de manera electrónica el primerp 1.º de julio de 2021 (fl. 282 y 283) manifestaron coadyuvar la solicitud de desistimiento realizada por la parte demandante, solicitando a demás, abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

II. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

2.1 Los artículos 314 y el 315 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

3. Los curadores ad litem. [...]”.

2.2. En atención a lo dispuesto en el articulado anterior, para declarar el desistimiento (I) el proceso debe encontrarse en una etapa anterior a la expedición de la sentencia, (II) el desistimiento debe ser incondicional frente a las pretensiones de la demanda, (III) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder y (IV) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal.

2.3. Revisado el expediente la Sala observa que en el presente asunto se cumplen con los criterios para que se acepte el desistimiento y se dé por terminado el proceso, toda vez que:

- I. En el presente asunto no se ha dictado sentencia, ni se ha efectuado alguna otra decisión frente a las pretensiones de la demanda.
- II. El desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.
- III. De conformidad con el poder que obra a folio 45, la apoderada de Equion Energía Limited cuenta con la facultad de desistir en el proceso. Adicionalmente, los apoderados de las entidades demandadas manifestaron estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

IV. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 31, Equion Energía Limited es una sociedad comercial anónima de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.

2.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARASE la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹

Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00654-00
DEMANDANTE: JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se pronuncia el Despacho frente al recurso interpuesto por la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el señor Jose Avelino Huertas Medina, contra el auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fl. 169 cdno. ppal.), procedió a inadmitir la demanda, otorgando un término de 10 días para que se allegará la subsanación.
2. La Secretaría de la Sección el día siete (7) de junio de 2019, procedió a notificar por estado el auto inadmisorio de la demanda a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del señor Jose Avelino Huertas Medina y su apoderada, (fl. 173 *Ibíd.*).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00654-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AVELINO HUERTAS MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS Y
OTROS.
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

3. Encontrándose en término la apoderada del señor Huertas Medina, allegó escrito de subsanación de la demanda en fecha de 20 de junio de 2019, (fl. 174 *Ibíd.*).

4. En fecha de cuatro (4) de febrero de 2021, la Sala de la Subsección “A”, en virtud del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado por el Despacho de la Magistrada Ponente (fl. 260 *Ibíd.*).

5. En fecha de once (11) de marzo de 2021, el señor Jose Avelino Huertas Medina, actuando en nombre propio, radicó recurso en contra del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2021 (fl. 266 *ibíd.*).

CUESTIÓN ÚNICA

Observa el Desapcho que el recurso radicado en fecha once (11) de marzo de 2021, en contra del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, fue presentado directamente por el señor Jose Avelino Huertas Medina, y no a través de su apoderada la Doctora Nohemi Sierra Sosa¹, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de referencia, en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019.

En ese sentido, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Identificada con cédula de ciudadanía núm. 63.325.782 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 187.162 del C.S.J.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00654-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AVELINO HUERTAS MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS Y
OTROS.
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

“[...] **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo [...]”. (Destacado fuera del texto)

Del artículo anteriormente transcrito, se observa que para que una persona, ya sea natural o jurídica pueda comparecer a un proceso judicial debe hacerlo por intermedio de abogado inscrito al Consejo Superior de la Judicatura, salvo disposición en contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que el presente medio de control se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual únicamente puede ser adelantado por intermedio de apoderado judicial. Por consiguiente el recurso presentado por el señor Jose Avelino Huertas Medina en fecha once (11) de marzo de 2021, es improcedente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARÁSE improcedente el recurso presentado por el señor Jose Avelino Huertas Medina, en fecha once (11) de marzo de 2021, por las motivos expuestos en la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00654-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AVELINO HUERTAS MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS Y
OTROS.
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **continúese** con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electronicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ
Y OTRA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2021 (fl. 147-149 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- Las señoras **MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ** y **MAGDA LUZ CORDOBA SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ Y OTRA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El demandante debe aclarar e individualizar las pretensiones de la demanda, toda vez que el objeto de la presente acción especial, es el de obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, por lo que se debe identificar claramente cuáles son los actos demandados.

2. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1.° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

Respecto a lo manifestado por el apoderado en el acápite de “[...]PETICIÓN ESPECIAL[...]”, observa el Despacho que si bien el demandante no cuenta con copia auténtica de los actos acusados, especificó que obtuvo fotocopia de los mismos, por lo tanto, es de recordar que el aportar dichas constancias de notificación, es de responsabilidad del apoderado de conformidad con el numeral 10.° del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

[...]

3. De conformidad con el numeral 1.° del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

4. El numeral 2.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

*“[...] 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda **deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración** o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]” (Destacado fuera de texto)*

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración.

5. El demandante debe aportar copia de la demanda y de sus anexos en CD. [...]”

3.- La Secretaría de la Sección, el día treinta (30) de julio de 2021 (folio 151 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el día doce (12) de julio de 2021 (fl. 149 anverso), en el cual se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que debía presentar el escrito de subsanación hasta el día veintisiete (27) de julio de 2021, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por Las señoras **MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ** y **MAGDA LUZ CORDOBA SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

LLGM

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la Magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00239-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**, contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC.**, solicitando como pretensiones:

"[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5827 del 23 de julio de 2019 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, "Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4. 7.4.1 y se modifican los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 del artículo 4.16.2.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016".

SEGUNDA: Que, en consecuencia de la pretensión primera y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a indemnizar a COMCEL S.A las sumas dejadas de percibir, pasadas y futuras, en razón a la metodología de cálculo de los precios para la remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para servicios de voz y SMS determinada en la Resolución No. 5827 del 23 de julio de 2019 de la CRC. Esto, de conformidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

con lo expuesto en el punto V del presente memorial, relativo a la estimación de la cuantía

TERCERA: *Que se condene a las demandas a pagar intereses moratorios a COMCEL S.A., a partir de la ejecutoría de la providencia que las imponga, sobre las sumas que le sean reconocidas.*

CUARTA: *Que se condene en costas a las demandadas [...].*

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].” (Resaltado fuera del texto original).

2.2. La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución núm. 5827 del 23 de julio de 2019, *“[...] Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4. 7.4.1 y se modifican los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 del artículo 4.16.2.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 [...].”*, expedida por la comisión de regulación de comunicaciones, firmada por Juan Manuel Wilches Duran, Presidente y Carlos Eusebio Lugo Silva, Director Ejecutivo.

Caso en concreto.

Visible a folio 55 del cuaderno principal, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución núm. 5827 de 2019, *“[...] Por la cual se adiciona un*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*parágrafo al artículo 4. 7.4.1 y se modifican los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 del artículo 4.16.2.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 [...]”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial, Edición 51.024 el **24 de julio de 2019**.*

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día **veinticinco (25) de julio de 2019** hasta el **veinticinco (25) de noviembre del mismo año**.

El apoderado de la parte demandante presentó la **solicitud de conciliación** extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **nueve (9) de enero de 2020**, tal como puede verse a folio 255 del cuaderno de principal.

Razón por la cual, la Sala encuentra que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación judicial ya cuando el medio de control ya se encontraba caducado, toda vez, que para presentar la demanda o solicitar la conciliación y así interrumpir el término de caducidad debía hacerlo hasta el día veinticinco (25) de noviembre de 2019; sin embargo, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos la realizó el día nueve (9) de enero del 2020, es decir quince (15) días después del vencimiento del término legal y **la demanda se presentó** con

¹ “[...] ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

fecha **21 de febrero de 2020** (fl.138 acta individual de reparto), cuando el medio de control ya estaba caducado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la Magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100608-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones N° 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019 y; N° 03-236-408-601-004729 del 20 de septiembre de 2019, expedidas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con el archivo de la constancia de notificación de los actos acusados el cual no funciona; por tal motivo se deberán allegar en debida forma los archivos que den cuenta de la notificación de los actos demandados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100629-00

Demandante: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 003053 del 5 de octubre de 2020, *proferida por la División de Gestión de Liquidación*; y 1537 del 10 de marzo de 2021, Expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que presenta una falencia, relacionada con la ausencia de las notificaciones y de las resoluciones mencionadas en las pretensiones de la demanda; por lo cual deberán allegarse los respectivos archivos que contengan dichos documentos, con el fin de contabilizar la caducidad de la acción.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.